

REPÚBLICA DEL PERÚ



# Tribunal de Fiscalización Ambiental

## Resolución N° 040-2012-OEFA/TFA

Lima, 30 MAR 2012

### VISTO:

El Expediente N° 0105-2011-DFSAI/PAS que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A. (en adelante, ANTAMINA) contra la Resolución Directoral N° 074-2011-OEFA/DFSAI de fecha 16 de septiembre de 2011 y el Informe N° 045-2012-OEFA/TFA/ST de fecha 27 de marzo de 2012;

### CONSIDERANDO:

1. Por Resolución Directoral N° 074-2011-OEFA/DFSAI de fecha 16 de septiembre de 2011 (Fojas 93 a 99), notificada con fecha 16 de septiembre de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a ANTAMINA una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de una (1) infracción; conforme se detalla a continuación:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCION
No impedir ni evitar la presencia de grasas y aceites en la unidad de rescate y zona de entrenamiento de la Unidad	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>1</sup>	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM <sup>2</sup>	10 UIT

<sup>1</sup> DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALURGICA.

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

<sup>2</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.

#### 3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)



Antanima			
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>10 UIT</b>

2. Mediante escrito de registro N° 012026 presentado con fecha 07 de octubre de 2011 (Fojas 101 al 122), ANTAMINA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 074-2011-OEFA/DFSAI, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a) No se ha incumplido el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que la supuesta presencia de grasas y aceites no conllevó a la generación de emisiones o vertimientos que hayan sobrepasado los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) ni al incumplimiento los compromisos ambientales del Estudio de Impacto Ambiental.
- b) El área donde se habría verificado la existencia de grasas y aceites, ubicada en la Unidad de Rescate – Zona de Entrenamiento, no es un suelo natural sino una plataforma construida con material de préstamo generado en la Chancadora de Antamina, por lo que no se trata de un derrame que haya afectado el ambiente. Al respecto, la apelante adjunta perfil estratigráfico donde se verifica la composición del suelo.

Agrega la recurrente, que el volumen de aceites y grasas posiblemente derramados es poco significativo razón por la cual no se podría sostener la afectación de los recursos hídricos subterráneos, más aun cuando en dicha zona no existen cuerpos de agua subterráneos.

- c) En los informes de supervisión no obra prueba alguna que acredite que las grasas o aceites hayan afectado cuerpos de agua o el suelo natural.
- d) ANTAMINA ha cumplido con implementar la infraestructura adecuada para el manejo de los residuos líquidos tales como hidrocarburos, aceites y combustibles; de modo tal que éstos son captados, almacenados y transportados por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) debidamente acreditada.
- e) Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, por cuanto la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM no define con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable, por lo que se constituye en una ley sancionadora en blanco.
- f) Se han vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, ya que la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM no tiene rango de ley.

En tal sentido, la resolución recurrida ha incurrido en la causal de nulidad recogida en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

- g) La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM fue derogada tácitamente con la expedición de la Ley N° 27444, al contravenir el Principio de Tipicidad, por no tener rango de ley.

### Competencia

3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)<sup>3</sup>.
4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental<sup>4</sup>.
5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la ley citada en el considerando precedente, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.  
SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

<sup>4</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>5</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada en 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA el 22 de julio de 2010.
7. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA<sup>6</sup>.

#### **Norma Procedimental Aplicable**

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos presentados por la recurrente, resulta pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>7</sup>.

---

#### **<sup>6</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

##### **Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un periodo de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

#### **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.**

##### **Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativas del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

##### **Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental.**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

#### **<sup>7</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

##### **TÍTULO PRELIMINAR**

##### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por

Siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

## **Análisis**

### Protección constitucional al ambiente

9. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”<sup>8</sup>.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por “ambiente”, por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente<sup>9</sup>:

*“(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.*

***El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).***

***El medio ambiente se define como “(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo***

---

los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>8</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

**Artículo 2°.** Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>9</sup> La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

**determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos”.**

*El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.*

*El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)* (El resaltado en negrita es nuestro)

En esa misma línea, el numeral 2.3 al artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>10</sup>.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por<sup>11</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán,

<sup>10</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

**Artículo 2.- Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

*“Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)”*

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. *Diccionario Ambiental*. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

<sup>11</sup> La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

***“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”*** (El resaltado en negrita es nuestro)

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

En cuanto al incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

10. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2, se debe manifestar que de conformidad con el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.

En este sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

Por lo tanto, las obligaciones ambientales fiscalizables que subyacen del citado artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM se traducen en las siguientes exigencias:

- a) Adopción de las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y
- b) No exceder los niveles máximos permisibles

Sobre el particular, la Carta N° 177-2011-OEFA/DFSAI (Foja 01), mediante la cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, precisa la conducta imputada en este extremo conforme al siguiente detalle:

*“Infracción al artículo 5° del RPAAMM. (Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM). La empresa minera, no evitó ni impidió la presencia de grasas y aceites en la unidad de rescate y zona de entrenamiento, lo cual constituiría un incumplimiento a la norma antes mencionada”. (SIC) (El agregado entre paréntesis es nuestro)*

Siendo así, se evidencia que la obligación incumplida se condice con aquella descrita en el literal a) del presente numeral, es decir, no haber adoptado las medidas necesarias para impedir o evitar la presencia de grasas y aceites en la unidad de rescate y zona de entrenamiento de la empresa minera; y no así con el exceso de LMP o incumplimiento de compromisos derivados de estudios ambientales.

Si bien la recurrente alega que no ha incurrido en incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM toda vez que no se ha acreditado al interior del presente procedimiento administrativo sancionador el exceso de LMP o el incumplimiento de compromisos derivados de sus estudios ambientales, corresponde precisar que dichos hechos no han sido materia de imputación en este extremo, razón por la cual al no guardar relación con la infracción sancionada, en aplicación del numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley N° 27444, corresponde desestimar lo argumentado por impertinente<sup>12</sup>.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

Con relación a la presencia y volumen de aceites y grasas en el ambiente

11. En cuanto a los argumentos contenidos en el literal b) y c) del numeral 2, cabe indicar que por disposición de los artículos 74° y 75° numeral 75.1 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y demás impactos negativos sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, generados por efecto de las actividades desarrolladas en el área de su

<sup>12</sup> Sobre el particular, resulta oportuno precisar que a efectos de determinar la pertinencia de los medios probatorios propuestos por los administrados, este Tribunal procede a comprobar la relación existente entre la prueba propuesta y aquello que es objeto de prueba en el procedimiento, de modo tal que aquella será admisible, y en el tal sentido objeto de valoración, cuando se pretende acreditar un hecho que tiene que ver con el *thema probandum* del procedimiento administrativo sancionador iniciado; caso contrario, la ausencia de esta relación torna la prueba impertinente

**LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**Artículo 163.- Actuación probatoria**

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. (El subrayado es nuestro)

concesión; siendo que, dicha responsabilidad incluye las siguientes categorías: a) riesgos, y b) daños ambientales<sup>13</sup>.

En tal sentido, corresponde al titular de la actividad la adopción de medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental, que se generen por acción u omisión, en cada una de las etapas de las operaciones mineras.

De otro lado, cabe indicar que el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

De dicha definición, se desprende que forman parte del ambiente no sólo los organismos vivos, sino además los medios en los cuales éstos habitan, tales como el agua, suelo y aire; elementos que la propia Ley N° 28611, se ha encargado de identificar como cuerpos receptores en su numeral 31.1 del artículo 31<sup>14</sup>.

En dicho contexto, este Cuerpo Colegiado considera pertinente precisar que de acuerdo a la doctrina el suelo es el resultado de cambios físicos y químicos y de la actividad orgánica sobre las rocas a través del tiempo, el mismo que se encuentra compuesto por sólidos (material mineral y materia orgánica), líquidos y gases<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (El subrayado es nuestro)

<sup>14</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

**Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental**

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

Corresponde precisar que la aplicación del presente dispositivo legal, se circunscribe a la consideración de los elementos abióticos: agua, suelo y aire, como cuerpos receptores.

<sup>15</sup> A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de MARTÍN ARNÁIZ:

"(...) el suelo se considera un material complejo compuesto por sólidos (material mineral y materia orgánica), líquidos (fundamentalmente el agua que, en ocasiones, es un componente más de las rocas) y gases (aire y vapor de agua esencialmente)".

Es así que, al realizar un corte vertical del suelo éste se divide en horizontes o capas: el primero es el Horizonte "A", denominado Horizonte de lavado o eluvial, el cual tiene apenas en la parte superior materia orgánica (top soil); el segundo es el Horizonte "B", denominado Horizonte de acumulación o iluvial, el cual aparece debajo del A y el tercero es el Horizonte "C", denominado roca madre o macizo rocoso<sup>16</sup>.

De este modo, si bien la apelante señala que el derrame de aceites y grasas en la unidad de rescate y zona de entrenamiento no habría afectado al ambiente, corresponde precisar que el material de préstamo a que hace referencia la apelante se encuentra en los primeros quince (15) a (25) centímetros de la superficie, el mismo que por su característica porosa permite la filtración de las sustancias derramadas con facilidad, lo que genera el riesgo de que lleguen hasta horizontes más profundos de suelo, lugar donde se encuentran aguas subterráneas. A su vez, atendiendo a las características de los aceites y grasas, éstos son susceptibles de evaporación y degradación en el aire mediante el proceso de fotooxidación al reaccionar con la luz solar.

En esta misma línea, respecto a lo alegado por ANTAMINA en el sentido que no existen cuerpos de agua subterránea en la zona de entrenamiento, corresponde indicar que en las formaciones geológicas suele desarrollarse un sistema de aguas subterráneas, los cuales en ciertos casos tienen sus niveles piezométricos muy cercanos a la superficie, verificándose el riesgo ambiental descrito en el párrafo precedente<sup>17</sup>.

---

MARTÍN ARNÁIZ, Manuel. *"El Agua en el Suelo"*, capítulo 6.3 del libro Hidrología Subterránea. Tomo I, directores de edición Emilio Custodio J. y Manuel R. Llamas, pág. 308. Ediciones Omega, Barcelona, España. Segunda edición, 2001.

<sup>16</sup> Asimismo, resulta oportuno citar la siguiente definición de MARTÍN ARNÁIZ:

*"El suelo es el resultado de cambios físicos y químicos y de la actividad orgánica sobre las rocas a través del tiempo. (...) A continuación se exponen algunos conceptos básicos:*

*Un corte vertical del suelo se llama perfil y en él se distinguen sucesivas capas llamadas horizontes. De forma muy elemental, el proceso se describe así: la alteración de una roca madre desnuda C produce una capa (A) que apenas tendrá materia orgánica. A medida que se va acumulando ésta, se forma el horizonte A, generalmente de tono oscuro y, con el tiempo, empobrecido por las aguas, por lo que percibe el nombre de horizonte de lavado o eluvial. El horizonte B aparece debajo del A como depósito de las sustancias arrastradas por el agua desde el horizonte superior. Se le conoce como horizonte de acumulación o iluvial. Naturalmente el proceso descrito anteriormente puede sufrir importante modificaciones (...)"*

MARTÍN ARNÁIZ, Manuel. *"El Agua en el Suelo"*, capítulo 6.3 del libro Hidrología Subterránea. Tomo I, directores de edición Emilio Custodio J. y Manuel R. Llamas, pág. 307. Ediciones Omega, Barcelona, España. Segunda edición, 2001.

<sup>17</sup> Cabe señalar que acorde con el subnumeral 4.2.1.1 "Geología del Depósito" del numeral 4.2.1 "Geología, Reservas de Mineral y Geoquímica" del punto 4.2 "Descripción del Proyecto Minero" del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Antamina se estableció lo siguiente (Fojas 112 del EIA):

*"(...) El depósito se formó como resultado del emplazamiento del intrusivo Antamina y de otros cuerpos intrusivos porfiríticos relacionados a éste, en la formación de calizas de la Formación Celendín (...)"*

Además, conforme a lo descrito en el subnumeral 4.2.1.3 "Geoquímica de Roca de Mina" del numeral 4.2.1 "Geología, Reservas de Mineral y Geoquímica" del punto 4.2 "Descripción del Proyecto Minero" del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Antamina se estableció lo siguiente (Fojas 113 del EIA):

Por lo expuesto, queda acreditado que el derrame de aceites y grasas ocurrido en las instalaciones de la apelante, no sólo llegaron al suelo artificial constituido por material de préstamo, como indica la recurrente, sino que además generó el riesgo de que dichas sustancias afecten horizontes del suelo más profundo y aguas subterráneas vía infiltración; así como la atmósfera vía evaporación y degradación.

A su vez, resulta oportuno indicar que la infracción tipificada en el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, imputada en este extremo, no incluye dentro de su supuesto de hecho el elemento normativo del daño ambiental, razón por la cual su no configuración no constituye eximente de responsabilidad ni supone la aplicación de un régimen sancionatorio distinto; más aún cuando este tipo legal considera intrínsecamente dicha circunstancia para diferenciarse de la infracción grave tipificada en su numeral 3.2 del punto 3, la cual si prevé la configuración del daño como parte de su supuesto de hecho.

De otro lado, aun cuando la recurrente señala que en el Informe de Supervisión N° 03-MA-2007-ACOMISA no obra prueba alguna que acredite la afectación de cuerpo de agua y suelo natural, conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, para la configuración de la infracción imputada no deviene necesaria la acreditación de un menoscabo material al ambiente, bastando la verificación del incumplimiento de la obligación derivada del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, consistente en adoptar medidas para impedir que, entre otros, los desechos generados por la impugnante puedan causar efectos adversos al ambiente conforme a lo explicado en el literal a) del numeral 10 y al inicio del presente numeral.

Sin perjuicio de ello, corresponde manifestar que en la zona de entrenamiento para rescates se realizan prácticas y capacitación al personal contra incendios, por lo que se utilizan hidrocarburos para su simulación, los cuales generan residuos de aceites y grasas que conforme al Anexo 4 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Lista A: "Residuos Peligrosos", numeral A4.6, son considerados como residuos peligrosos.

Además, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.2.1 del punto 4.2 Impactos Ambientales-Medidas de Mitigación de la Guía de Manejo Ambiental para Minería

---

"El depósito de Antamina consiste principalmente de caliza con algunas formaciones mineralizadas de intrusivos mineralizados y de skarn (...)"

Al respecto, corresponde manifestar respecto a la presencia de agua en formaciones geológicas MARTÍN ARNÁIZ precisa lo siguiente:

*"De entre las rocas sedimentarias consolidadas que encierran el 95% de las aguas subterráneas para el conjunto de la tierra (...) la más importante es la caliza, roca formada casi exclusivamente por carbonato de calcio, que varía enormemente en porosidad, y permeabilidad, de acuerdo con el ambiente sedimentario existente en su formación y el desarrollo posterior de zonas permeables por disolución del carbonato (...), que pueden llegar a formar verdaderos "ríos subterráneos" (...)"*

MARTÍN ARNÁIZ, Manuel. "El Agua en el Suelo", capítulo 6.3 del libro Hidrología Subterránea. Tomo I, directores de edición Emilio Custodio J. y Manuel R. Llamas, pág. 260. Ediciones Omega, Barcelona, España. Segunda edición, 2001.

No Metálica<sup>18</sup>, entre los principales grupos de contaminantes se encuentran los aceites.

De acuerdo a lo expuesto, carece de sustento lo alegado por la recurrente en estos extremos.

En cuanto a la implementación de una infraestructura para el manejo adecuado de los residuos líquidos

12. Con relación al argumento contenido en el literal d) del numeral 2, se debe mencionar que conforme a lo establecido en la observación N° 7 del Informe de Supervisión N° 03-MA-2007-ACOMISA (Fojas 57 del Expediente N° 2007-326), durante la supervisión a las instalaciones de la apelante, el Supervisor Externo ASESORES Y CONSULTORES MINEROS constató lo siguiente:

*“Se observa la presencia de derrames de grasas y aceites como resultado de las prácticas de entrenamiento y capacitación que se realizan en el área, lo que estaría contribuyendo en la calidad de los suelos y agua”.*

Asimismo, dicha aseveración se sustentó en la Fotografía N° 07 del mencionado Informe de Supervisión (Fojas 112 del Expediente N° 2007-326), la misma que tiene la siguiente descripción:

*“(…) El titular minero al realizar sus prácticas de entrenamiento y capacitación debe acondicionar el área, así como efectuar la correspondiente limpieza para evitar contribuir en la alteración de la calidad de los suelos y el agua por efecto de las sustancias utilizadas”.*

En tal sentido, considerando que de acuerdo al artículo 165° de la Ley N° 27444, el contenido de los informes de supervisión se encuentra revestido con presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, en este caso, del OSINERGMIN; en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, correspondía a ANTAMINA la presentación de medios de prueba que desvirtúen el contenido del mencionado Informe, lo que no ocurrió; y por el contrario, ésta reconoce la ocurrencia de derrame de aceites y grasas en sus instalaciones, corroborando lo indicado por el Supervisor Externo<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Cabe precisar que la Guía de Manejo Ambiental para Minería No Metálica publicada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/quiamanejoambiental.pdf>

De otro lado, debe señalarse que si bien la Guía de Manejo Ambiental invocada en este extremo es aplicable a la Minería No Metálica, ésta es citada únicamente con el propósito de describir los impactos ambientales que ocasiona la actividad de desbroce, la cual se practica de igual forma en la minería metálica.

<sup>19</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

Así las cosas, si bien la apelante indica que ha cumplido con implementar una infraestructura adecuada para el manejo de sus residuos líquidos tales como hidrocarburos, aceites y combustibles, para su posterior recolección y transporte por parte de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, corresponde señalar que de acuerdo al artículo 5° del Reglamento aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado por el incumplimiento verificado con anterioridad, en este caso durante la supervisión practicada en sus instalaciones, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes<sup>20</sup>.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

*Sobre la vulneración del Principio de Tipicidad por falta de precisión del supuesto de hecho de la infracción imputada*

13. Respecto a lo alegado en el literal e) del numeral 2, corresponde señalar que el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, comporta el cumplimiento de tres (03) aspectos específicos: a) la reserva legal en la tipificación de los ilícitos administrativos, b) la exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida y; c) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva.

Sobre el particular, toda vez que la recurrente cuestiona el aspecto a que se refiere el literal b) precedente, corresponde determinar si el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM satisface dicho requisito, al ser la norma tipificadora aplicable al presente caso.

Al respecto, el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, señala lo siguiente:

**"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D.**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior

**Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>20</sup> RESOLUCIÓN N° 003-2011-OEFA/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OEFA.

**Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable.

*Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, **Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM** y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción". (El resaltado en negrita es nuestro)*

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia<sup>21</sup>. Cabe agregar que las empresas del sector minero cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las que están sujetas.

En consecuencia, el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM constituye infracción sancionable conforme al tipo contenido en el citado numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

De acuerdo a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, no contraviene el Principio de Tipicidad, correspondiendo desestimar lo argumentado por la recurrente en tal sentido.

*Sobre la vulneración de los Principios Legalidad y Tipicidad por el carácter infralegal de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM*

14. En cuanto a lo argumentado en los literales f) y g) del numeral 2, cabe señalar que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través de la Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, de conformidad con lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821; norma con rango de ley que permite la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector minero<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> La sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, es una de naturaleza normativa; encontrándose disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

<sup>22</sup> LEY N° 26821. LEY ORGANICA PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES. DISPOSICIONES FINALES

Vigencia de convenios de estabilidad y de leyes especiales sobre recursos naturales

Tercera.- Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias: (...)

- Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo No 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería

En efecto, de acuerdo al literal l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, corresponde imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en dicha Ley, su Reglamento y el Código del Medio Ambiente<sup>23</sup>.

Es bajo el marco planteado, que se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, norma que estableció la Escala de Multas y Penalidades por incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales, dentro de las cuales se encuentran aquellas contenidas en el Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

A su vez, con relación a la vigencia de la citada Resolución Ministerial cabe señalar que a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, siendo que por medio de su artículo 4° se autorizó a este Organismo a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador<sup>24</sup>.

Asimismo, se tiene que mediante Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas, entre otras, en la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de la promulgación de esta Ley.

Por lo tanto, la legalidad de la Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, viene dada por la Ley General de Minería y complementada por las indicadas Leyes N° 28964 y N° 29325; y, en ese sentido, deviene válidamente aplicable por el OEFA.

<sup>23</sup> DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA.

**Artículo 101.-** Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

<sup>24</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM. APRUEBAN INICIO DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DEL OSINERGMIN AL OEFA.

**Artículo 4.- Referencias Normativas**

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta oportuno precisar que si bien la apelante sustenta el argumento materia de análisis en el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, dicho dispositivo normativo fue publicado recién con fecha 11 de abril de 2001, esto es, con posterioridad a la dación de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>25</sup>.

Finalmente, con relación a la supuesta derogación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por aplicación de la Ley N° 27444, se debe precisar que acorde con el análisis expuesto previamente, la citada resolución cumple con las exigencias derivadas del citado Principio de Tipicidad. Asimismo, la Escala de Multas y Penalidades no se opone de ningún modo a la citada Ley N° 27444, toda vez que la naturaleza de la primera es la de tipificar infracciones administrativas, mientras que la segunda tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación administrativa sirva de protección al interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos expuesto por la impugnante en estos extremos.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por COMPANÍA MINERA ANTAMINA S.A. contra la Resolución Directoral N° 074-2011-

<sup>25</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993.

**Artículo 103°.-** (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)

#### DECRETO LEGISLATIVO N° 295. CODIGO CIVIL.

##### TÍTULO PRELIMINAR

##### Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

OEFA/DFSAI de fecha 16 de septiembre de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente

Tribunal de Fiscalización Ambiental



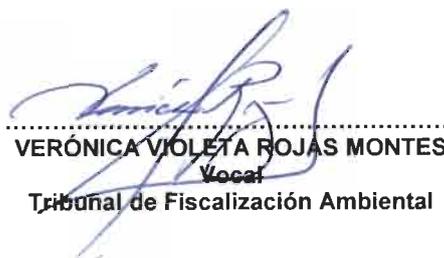
.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal

Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal

Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES**  
Vocal

Tribunal de Fiscalización Ambiental

2021